

CAPITULO III

De los Socios y de los Medios

Artículo 8.

Los socios podrán ser de número y colaboradores.

Artículo 9.

Son socios de número las personas y/o entidades jurídicas y/o físicas, mayores de edad, o menores emancipados que, adhiriéndose de forma activa a los fines de la Asociación, ingresen en ésta previa solicitud dirigida a la Asamblea General, comprometiéndose a cumplir las condiciones que esta exija.

Artículo 10.

Son socios colaboradores las personas y/o entidades jurídicas y/o físicas que, previa solicitud a la Asamblea General, se adhieran a los fines de la Asociación y contribuyan -mediante cantidades periódicas o aportaciones aisladas de notoria importancia o mediante la aportación de sus servicios- a la consecución de aquéllos.

Corresponde a la Asamblea General acordar la admisión o no de los socios de número y colaboradores.

Artículo 11.

Los socios colaboradores tendrán la facultad de poder asistir a las asambleas generales, con voz pero sin voto.

Artículo 12.

Los socios de número tienen plenitud de derechos políticos en orden a participar en los órganos de gobierno de la Asociación, siempre que su actuación se sujete a lo previsto en estos Estatutos.

Tienen, asimismo, la obligación de participar en los órganos de gobierno y en las actividades de la Asociación, de acuerdo con las directrices y normas que fije la Asamblea General.

A los efectos de adherirse a la Asociación, de tratarse de entidades jurídicas, los socios de número serán representados por las correspondientes personas físicas que tengan poder de representación de su empresa, institución o asociación.

Artículo 13.

Los socios, cualquiera que sea su clase, causarán baja en la Asociación por cualesquiera de los siguientes motivos:

- 1 por voluntad propia expresada por escrito dirigido a la Junta Directiva;
- 1 por disolución de la Asociación;
- 1 por expulsión, en caso de infracción grave de los Estatutos, acordada por la Asamblea General a propuesta de, al menos, el 50% de los socios y decidida por, al menos, el 75 % de los socios.
- 1 por falta de colaboración en las actividades y fines sociales, en los casos en que así lo determine la Asamblea General y, en particular, por el impago de las cuotas sociales cuando éstas se establezcan.

Artículo 14.

Para su creación y la realización de sus fines, la Asociación contará, primordialmente, con la actividad de sus socios. No precisa, por lo tanto, patrimonio fundacional inicial y carece de el.

Los medios materiales con los que la misma podrá contar, serán los siguientes:

- 1 cuotas de los asociados;
- 1 subvenciones y ayudas de carácter público o privado;
- 1 donaciones, herencias o legados;
- 1 por toda clase de bienes, muebles o inmuebles, cuya titularidad o disfrute pertenezcan a la Asociación, en virtud de cualquier derecho real o personal;
- 1 los frutos, rentas e intereses de sus bienes propios.
- 1 los ingresos que pueda obtener como consecuencia de su labor editorial -ó las publicaciones y audiovisuales que realice- y los que puedan derivarse de la organización de cursos, seminarios y jornadas;
- 1 por cualquier otro ingreso lícito y legalmente válido que se recaude en favor de la Asociación: